

Miguel A. de
Carpetas N.º 32

173 27



LEY

DE

HACIENDA

— DEL —

ESTADO DE TAMAULIPAS.



Villa

Esteban

Cruz

C. VICTORIA, NOVIEMBRE 25 DE 1871.

10/2
8

Imprenta del Gobierno a cargo de I. Zamora.

200/87
1000
1000
1000



Manuscrito

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]



COMISION DE HACIENDA.

SEÑOR:

La Comision que suscribe pasa a emitir su dictâmen sobre la iniciativa referente a determinar un derrame en los pueblos del Estado para que despues de liquidadas las contribuciones que imponen las leyes de 23 de agosto del año pasado y 25 de junio del actual, se haga llegar en justa proporcion sobre las cuotas, a la cantidad fijada a cada municipalidad.

La Comision aprecia el pensamiento del iniciante como el mas apropiado para cubrir indefectiblemente el presupuesto civil; pero al mismo tiempo ha creido que aprobar el proyecto tal como saliò de la mente de su autor, serìa embrollar mas nuestra ligislacion hacendaria con el aumento de disposiciones cuyos principios y reglas fueren contrarias a las anteriores. Para evitar esto, que bajo el orden de establecer nuevos preceptos y diferente práctica en leyes que tienden al mismo fin, a la falta de claridad se agrega la demanda de mayor trabajo y perspicacia; la Comision se ha ocupado en recopilar los principios y sistemas reglamentarios contenidos en las leyes citadas, tomando por base el pensamiento de la iniciativa referida para presentaros una nueva ley de hacienda.

Algunas pequeñas reformas introduce la Comision, pero solamente aquellas que la experiencia le ha indicado como necesarias en vista de los resultados obtenidos en la práctica de la ley de 28 de Agosto.— El convencimiento de lo importante que es presentaros estos trabajos cuanto antes para evitar que queden inconclusos en este periodo legislativo, ha obligado a la Comision a emitir las razones que ha tenido presentes para proponer las reformas a que alude, reservandose para hacerlo en la discusion, si necesario fuere.

Igualmente cree la Comision indispensable presentaros numéricamente el cálculo que ha formado para fijar la suma á que debe ascender esta contribucion, con la cual se pretende cubrir todos los gastos de la lista civil.

Al haber votado V. H. un presupuesto de egresos montante a noventa y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos, debe buscarse para cubrirlo, aquella cantidad de la cual rebajado el 27 p. S de este modo: el 8 para desamortizacion de la deuda interior del Estado; el 7 para gastos extraordinarios del Gobierno; el 8 para los agentes fiscales, y el 4 para los ayuntamientos y juntas calificadoras, venga a quedar en la que importa el indicado presupuesto. Veamoslo.

Importa el presupuesto..... ..	\$	94 535.
El 27 p. S sobre 129 500..... ..		34 965.
	\$	<u>129 500.</u>

En este concepto, se limita la Comision simplemente a presentaros para vuestra deliberacion el siguiente proyecto.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is significantly obscured by water damage and fading.



EL GOBERNADOR

del Estdo de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 90.—El 5.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente

PLAN DE HACIENDA.

Art. 1.º Las municipalidades del Estado pagarán un contingente anual para cubrir el presupuesto civil del mismo en la proporción que sigue:

Matamoros.....	\$ 26000
Tampico.....	21500
Mier.....	9000
Tula.....	7500
Camargo.....	7000
Victoria.....	6000
Santa Bárbara...	5000
Soto la Marina...	4000
San Fernando...	4000
Reynosa.....	3500
Guerrero.....	3500
Jaumave.....	3000
Hidalgo.....	3000
Nuevo Laredo...	2000
Magiscatzin....	2000
Jimenez.....	2000
Cruillas.....	1500
San Carlos.....	1600
Aldama.....	1500
Güemez.....	1500
Altamira.....	1500
Villagran.....	1300
Bustamante.....	1200
Llera.....	1200

A la 2.ª col. \$ 120,300

De la 1.ª col.	\$ 120300
Abasolo.....	1000
Burgos.....	1000
Jicoténcal....	1000
Rayon.....	1000
Casas.....	900
Palmillas.....	800
Miquihuana....	700
Padilla.....	600
Mendez.....	600
San Nicolas....	500
Gomez Farias...	400
Antiguo Morelos.	300
Quintero.....	200
Nuevo Morelos..	100
Bagdad.....	100

Suma total \$ 129500

Art. 2.º Para cubrir cada municipalidad su respectivo contingente, se pondrán en practica las bases y manera que á continuación se expresan.

Art. 3.º Se establece una contribucion directa anual que pagarán por trimestres todos los habitantes del Estado desde Enero de 1872 en adelante. Su base es el capital físico ó moral.

Art. 4.º Los giros de criaderos de ganados, agricultura, trenes de ruedas, recuas, embarcaciones de todo género, salinas, aguas de regadio y los demas no comprendidos en los tres siguientes artículos pagarán el uno y cuarto por ciento.

Art. 5.º Los giros mercantiles, los industriales, y los profesores de ciencias y artes, pagarán lo que expresan las tarifas adjuntas.



Art. 6.º Las fincas urbanas y la propiedad territorial pagarán: las primeras el medio por ciento, y la otra, lo que impone el artículo que sigue

Art. 7.º Los propietarios de terrenos de agostaderos pagarán por cada sitio de ganado mayor lo siguiente: los de uno á cinco sitios, un peso veinticinco centavos; los de uno a diez, un peso sesenta y cinco centavos; los de uno a quince, dos pesos veinticinco centavos; los de uno a veinte, tres pesos; los de uno a veinticinco, tres pesos ochenta y cinco centavos; los de uno a treinta, cuatro pesos sesenta y cinco centavos; y los propietarios de mas de treinta sitios pagarán diez pesos par cada uno de los de su propiedad. Los dueños de agostaderos que no alcancen a un sitio, pagarán por las fracciones que tuvieren, a razon de un peso por sitio, cuyas fracciones en todos casos se expresarán en los manifiestos por el órden decimal.

Art. 8.º Los terrenos de agostadero que se oculten en las manifestaciones de que se trata en esta ley, son denunciabiles por cualquiera del pueblo como pertenecientes al Estado por falta de dueño, sin que posteriormente se admita título que acredite propiedad particular.

Art. 9.º El pago de esta contribucion se hará adelantado a los agentes fiscales de los pueblos del Estado.

Art. 10. Los causantes que comprenden los artículos 4.º, 6.º, y 7.º de esta ley, dentro de los primeros quince dias del mes de noviembre de cada año, presentarán al ayuntamiento de la municipalidad en cuya demarcacion se hallen los intereses, un manifiesto por duplicado en papel simple, declarando en él especificadamente cual es su capital, segun los modelos adjuntos. Los comprendidos en el art. 5.º ocurrirán tambien dentro del mismo término tan solo a inscribirse en un registro que al efecto abrirá el ayuntamiento, en el cual se anotará el giro, industria, profesion ú oficio que los que se presenten manifestaren tener. Se

estiendo esta obligacion a los que en cualquier tiempo del año abran establecimientos de comercio ó industriales ó despacho profesional, observándose en este caso lo que se dispone en el art. 82.

Art. 11. El caudal que se oculte de cualquiera clase que fuere no tendrá la proteccion de las leyes; y el que no registre su giro, industria ó profesion pagará el duplo de lo que le corresponda segun esta ley

Art. 12. Una junta que se llamará calificadora, compuesta del miembro que ejerza la presidencia del ayuntamiento, del agente fiscal, de un individuo del comercio, otro de la clase agrícola, otro de la industrial, de un propietario de bienes de campo y otro que represente la clase profesional, científica y artística en los pueblos en que las hubiere, habrá hecho en los últimos quince dias del mes de noviembre citado las calificaciones de los manifiestos; aprobandolos si le parecieren esactos ó reformandolos con conciencia en lo que le parecieren diminutos. Este término podrá prorogarse hasta por quince dias. Los individuos que deban componer la junta, con excepcion de los dos primeros que quedan designados, los nombrará en este año el ayuntamiento, segun lo dispuesto por el decreto aclaratorio de la ley de 28 de agosto; pero en lo sucesivo serán nombrados popularmente con la debida oportunidad, siendo irrenunciabile su encargo, sino es por justa causa a juicio del ayuntamiento, quien nombrará los sustitutos en caso de faltar algunos.

Art. 13. La calificacion que haga esta junta se someterá inmediatamente a la revision del Gobierno, el que con mejores datos ó informes, y previa consulta de su consejo, podrá reformarla, sin admitir despues ningun otro reclamo.

Art. 14. El ayuntamiento de cada localidad, con anticipacion de ocho dias al en que debe principiar la presentacion de los manifiestos, fijará en un paraje público una lista alfabética de todos los que a su juicio fueren causantes,

cu ya lista la formará con presencia del padron de la municipalidad.

Art. 15. Si pasado el término señalado para la presentación de los manifiestos, faltaren algunos, el ayuntamiento los exigirá a la mayor brevedad posible. También exigirá el registro a los morosos en el cumplimiento de la segunda parte del artículo 10.

Art. 16. La calificación de los manifiestos se hará de la manera siguiente: reunida la junta calificadora bajo la presidencia del individuo que la ejerza en el ayuntamiento, el secretario, que será el que nombre la junta en su primera sesión, irá leyendo uno por uno de los manifiestos: los que se aprueben los pasará simplemente a un lado; y en los que la junta juzgare diminutos hará la anotación del aumento que se les acordare, así como la de su pago en el año.

Art. 17. A continuación calificará la misma junta los giros comerciales, industriales y demas que expresa el artículo 5.º Luego que el Gobierno haya resuelto sobre esta calificación expedirán los ayuntamientos una patente al interesado, en la que se expresará con sencillez y claridad la ciudad ó villa, la calle ó punto donde está situado el establecimiento, su clase y cuota que debe pagar, la especie del giro, el nombre del dueño, y la fecha en que se expida la patente y se entregase al interesado. Esta irá firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento.

Art. 18. La junta calificadora, al terminar sus trabajos, formará una lista general de los causantes, expresando a continuación de los nombres las cuotas que deben pagar, con la separación debida para que se entienda quienes son los que pagan por manifiestos, y quienes por patentes. Formará así mismo dos colecciones por el orden alfabético con los manifiestos presentados. Un ejemplar de la lista mencionada y una de las colecciones de manifiestos remitirá a la Tesorería general del Estado, y el otro ejemplar de la lista y colección de manifiestos restantes los pondrá a disposición del ayuntamiento.

Art. 19. Este cuerpo en sesión extraordinaria, ú ordinaria si estuviere inmediata, se fijará en la suma que arroje la lista general de los causantes, y si no alcanzare al contingente asignado a la municipalidad, prorrateará el déficit entre los contribuyen-

tes en justa proporción, que recaerá sobre las cantidades de la lista indicada, de manera que dicho contingente quede asegurado.

Art. 20. Hecho esto, el mismo ayuntamiento mandará sacar cuatro copias de la lista reformada: una remitirá al Gobierno para su aprobación, otra a la Tesorería General del Estado, para que si fuere aprobada, le haga a la agencia fiscal respectiva el cargo de ella, otra al agente fiscal para su recaudación, y la otra la mandará fijar en un paraje público. El volumen de los manifiestos lo consignará al archivo.

Art. 21. Con el sobrante del contingente que resulte en algunas municipalidades, con las multas de los causantes morosos en la parte que sea del Estado y con las nuevas cuotas que se impongan en el curso del año a las manifestaciones de nuevos giros o patentes que se expidan por establecimientos o despachos que se abran, se cubrirá la cuota o cuotas que por cualquier motivo dejen de figurar en la lista de causantes. El sobrante que pueda quedar para el día último de diciembre, patentizado por el corte de caja general de todo el año que cada agente fiscal debe remitir a la Tesorería del Estado y al Gobierno, dispondrá éste que se aplique al fondo de instrucción primaria de la localidad respectiva.

Art. 22. Los ayuntamientos son responsables en comun y solidariamente por lo que falte del contingente de sus municipalidades, si no cumplieren con el artículo 19 con la oportunidad debida.

Art. 23. Los agentes fiscales lo son también por lo que culpablemente, a juicio del ciudadano ministro Tesorero, no hayan recaudado dentro de los primeros quince días de cada trimestre con vista de las listas de contribuyentes adicionales por los ayuntamientos.

Art. 24. Del total importe de la contribución en cada pueblo se deducirá el doce por ciento: el cuatro se aplicará por mitades como honorarios a la Junta calificadora y al ayuntamiento, repartiéndose entre los miembros de cada corporación por igualdad la parte que les tocare; y el ocho corresponderá al agente fiscal, siendo por su cuenta la renta de casa para la oficina, porte de correspondencia y gastos de escritorio. La parte que correspondiere a las corporaciones la mandará el agente fiscal cada trimestre a la presidencia del ayuntamiento para su debido reparto, recabando el correspondiente recibo.

Art. 25. El producto líquido de la contribución será remitido con toda seguridad a la Tesorería general del Estado.



Art. 26. A cada contribuyente de los de la lista de manifiestos se le dará un recibo impreso de la cantidad que haya pagado a la agencia fiscal por su contribucion, llevando estampado dicho recibo el sello de la oficina mencionada. A los causantes de la patente les anotará el mismo agente fiscal el pago que hicieren cada trimestre al calce de ellas.

Art. 27. Los valores del ramo de sales, los de las fábricas, los destinados a empréstitos al descuento de letras ó premios, ó cualquiera otra clase de especulacion de los no comprendidos en el artículo 5.º se fijarán por el dueño y los reformará la junta calificadora, si necesario fuere. El valor de la propiedad urbana será fijado de la misma manera, atendiendo a la localidad y sitio que en la misma ocupe la finca: el de la rústica, ménos lo tarifado ó de cuota señalada en esta ley lo calculará prudencialmente la junta calificadora, conforme con el que tenga en su respectiva municipalidad.

Art. 28. La contribucion causada por las fincas urbanas, rústicas y las fábricas ó establecimientos que estuvieren en arrendamiento, será pagada por los inquilinos con cargo a los propietarios, sino han pactado otra cosa, ménos la propiedad territorial que integramente la manifestarán sus dueños.

Art. 29. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca deducirá al acreedor censalista en el pago de réditos lo que haya pagado de contribucion por él.

Art. 30. La manifestacion de dependientes, de sirvientes, de medieros, de jornaleros y oficiales de las fincas, fábricas ó establecimientos comprendidos en el pago que determina esta ley, la harán los dueños ó administradores con esplicacion del sueldo que ganan, valor de la racion ó asistencia que tienen y la clase de servicio que ejerzan, y estos mismos pagarán la contribucion que a aquellos les corresponde, la que les cargarán en sus cuentas.

Art. 31. Cuando en el curso del año se abra algun establecimiento mercantil ó industrial, ó despacho de profesores, ó se concluya alguna fabrica ó edificio, el que represente el negocio ocurrirá al ayuntamiento con su manifestacion, si fuere esto último, para que aprobada por él en lugar de la junta calificadora, le asigne la cuota que debe pagar; ó si fuere cualquiera de los tres primeros giros que se mencionan, le estienda la patente en la forma prevenida.

Art. 32. Cuando entre el año se cierre algun establecimiento por cualquiera causa, el interesado presentará al ayuntamiento dentro de los ocho

dias siguientes al de la clausura, una certificacion de la autoridad local que lo acredite para que se rebaje esa cuota en la lista que se conserve en la agencia, la que dará aviso a la Tesorería con copia de todo, a fin de que se le rebaje en su cuenta. Pasados los ocho dias indicados se pierde este derecho en favor del erario.

Art. 33. Se exceptuan del pago de esta contribucion: los edificios destinados para los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública, los bienes raices nacionales y locales destinados a las oficinas, bodegas, cuarteles y demas objetos del servicio público, y todo caudal que no llegue a cien pesos.

Art. 34. La contribucion que establece esta ley se pagará a los agentes fiscales dentro de los primeros quince dias de cada trimestre, de manera que en los quince siguientes estén ejecutados los morosos, y el Estado pueda disponer de sus rentas.

Art. 35. El causante que en el término que señala el artículo que precede no haya pagado la contribucion que establece esta ley será demandado por el agente fiscal el dia siguiente al del vencimiento del plazo, ante el juez que corresponda por la contribucion y una multa igual al importe de aquella.

Art. 36. La autoridad que conozca en esta demanda, lo hará ejecutivamente, oyendo las escusas que esponga la parte; si son justas se limitará a ejecutarlo por el pago de la contribucion únicamente; mas si no lo fueren, sobre dicho pago hará los recargos que expresa el artículo anterior, partibles por mitad entre el erario y el agente demandante.

Art. 37. El causante a quien ante la autoridad judicial del lugar de los intereses, se le probase ocultacion maliciosa por cualquier representante del Gobierno, pagará la contribucion del caudal, las costas y dos tantos mas de aquella; lo cual se repartirá con igualdad entre el erario y el agente fiscal ó persona que represente al Gobierno.

Art. 38. El Tesorero general del Estado, el contador de la tesorería y los agentes fiscales caucionarán su manejo: el primero, por cuatro mil pesos; el segundo por dos mil, y los otros por lo siguiente: los de Tampico y Matamoros, por mil pesos; los de Tula, Victoria, Santa Barbara, San Fernando, Mier, Camargo, Soto la Maria y Reynosa por quinientos; los de Laredo, Guerrero y Jaumave, por trescientos; los de Hidalgo, San Oárlas, Magiscatzin, Aldama, Jimenez, Villagran, Abasolo, Güemez y Guillas por doscientos, y los de los otros pueblos restantes por cien.

Art. 39. Quedan derogadas por ésta, las leyes de hacienda de 28 de Agosto del año próximo pasado, 25 de Junio y



auxiliar de 16 de Mayo del presente, menos en lo relativo de esta última al derecho de traslación de dominio que queda vigente y lo que corresponde de las dos primeras a los preliminares espresados en el siguiente

a la que señala para principio de ellos, no puede referirse sino a los años subsecuentes. En el actual, como para hoy, ya se habrán cumplido varias de las disposiciones de la de 28 de Agosto citada, solo se recomienda la observancia de esta en lo posible respecto de lo que tiene relacion con el tiempo en que deben practicarse los preliminares referidos.

31

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley en cuanto a los preliminares que contienen los artículos 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 19, por su fecha posterior

Salon de sesiones del Congreso. Ciudad Victoria, Noviembre 16 de 1871.—Manuel M. Hinojosa, D. P.—Francisco Echartea, D. S.—Teófilo Flores, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Noviembre 25 de 1871.

Servando Canales.

Antonio Perales,
Secretario.

TARIFA NUM. I.

De los valores que deben fijarse a las especies que ella espresa, y de las cuotas que deben señalarse anualmente segun la ley de hacienda.

ESPECIES AFORADAS.

Por una fanega de sembradura de riego.....	\$ 100 00
Por una idem de idem de temporal.....	" 50 00
Las aguas de riego pagaran por un bucy.....	" 900 00

DEPENDIENTES DE TALLERES, MINEROS Y JORNALEROS.

Los dependientes de los talleres pagaran anualmente.....	" 2 00
Los industriales de minas pagaran.....	" 3 00
Los jornaleros, los sirvientes domesticos y del campo que ganen de ocho pesos para arriba pagaran al año	" 1 00



MODELO NUMERO 1.

N. (el nombre del manifestante) manifiesta al R. Ayuntamiento de (aquí el nombre de la municipalidad) el capital que posee en dicha municipalidad, el cual consiste en lo siguiente:

VALOR EN QUE EL MANIFESTANTE ESTIMA SUS INTERESES.	CALIFICACION DE LOS VALORES HECHA POR LA JUNTA	LO QUE DEBE PAGAR EL MANIFESTANTE
Una casa de manposteria (ó de lo que fuere) en solar de tantas varas, sita en (tal punto) cuyo valor es el de.....	\$ 1000 00	\$ 5 00
Un establecimiento de comercio, cuyo giro asciende a la cantidad de.....	" 5000 00	" 62 50
Una hacienda de agricultura, llamada (el nombre que tenga) que contiene los valores siguientes:	" 1500 00	" 18 75
Potreros para quince fanegas de sembradura de riego a \$ 100	" 200 00	" 2 50
Idem para cuatro fanegas de sembradura de temporal a \$ 50	" 200 00	" 2 50
Una toma de agua en el rio (aquí el nombre) que contiene un buey.....	" 900 00	" 11 25
Una casa habitacion en dicha hacienda, cuyo valor es el de.....	" 5 0 00	" 6 25
Dos trojes (de tal material) valen.....	" 200 00	" 2 50
Un alambique que con su local respectivo importa.....	" 400 00	" 5 00
Un molino de fierro (ó de lo que sea) que con su tren y locas correspondientes vale.....	" 1000 00	" 5 00
Un tren de jaboneria, importa.....	" 300 00	" 3 75
Valor de la herramienta de labor.....	" 200 00	" 2 50
Cien yuntas de bueyes aperadas a \$ 20.....	" 2000 00	" 10 00
Veinte idem de idem sin aperos a \$ 15.....	" 300 00	" 3 75
Un rancho de criadero, llamado (aquí el nombre que tenga) que contiene lo siguiente:	" 600 00	" 7 50
Dos casas, la corralera, aguajes y demas servidumbre importa.....	" 60 00	" 75
Dos burros manaderos a \$ 30.....	" 600 00	" 7 50
Cien yeguas de cria a \$ 6.....	" 150 00	" 1 88
Cincuenta potros y potrancas de 2 años a \$ 3.....	" 60 00	" 75
Sesenta potros y potrancas de un año a \$ 1.....	" 120 00	" 1 50
Veinte potros de edad a \$ 6.....	" 150 00	" 1 88
Quince caballos mansos a \$ 10.....	" 400 00	" 5 00
Veinte mulas y machos de edad a \$ 20.....	" 360 00	" 4 50
Treinta mulas y machos de dos años a \$ 12.....	" 300 00	" 3 75
Cincuenta idem de idem de un año a \$ 6.....	" 90 00	" 1 12
Quince burros de cria a \$ 6.....	" 21 00	" 26
Siete burros y burras de dos años a \$ 3.....	" 10 00	" 12
Diez idem idem de un año a \$ 1.....	" 14 00	" 17
Dos burros padres a \$ 7.....	" 600 00	" 7 50
Cien vacas de cria a \$ 6.....	" 240 00	" 3 00
Cuarenta toros y novillos a \$ 6.....	" 150 00	" 1 88
Cincuenta toros y becerros de dos años a \$ 3.....	" 60 00	" 75
Sesenta idem idem de un año a \$ 1.....	" 500 00	" 6 25
Mil cabezas de ganado menor de pelo y lana a 50 centavos.....	" 100 00	" 1 25
Cien cerdos de cria a \$ 1.....	" 1000 00	" 12 50
Un tren de trasporte con lo siguiente:	" 300 00	" 3 75
Un carruaje de lujo valioso de.....	" 50 00	" 63
Uno idem idem corriente.....	" 1000 00	" 12 50
Dos carretas de bueyes a \$ 25.....	" 300 00	" 3 75
Dos carros de cuatro ruedas con sus atalajes a \$ 500.....	" 60 00	" 75
Dos idem idem corrientes a \$ 150.....	" 1750 00	" 21 88
Dos carretones de dos ruedas a \$ 30.....	" 600 00	" 7 50
Setenta mulas de tiro a \$ 25.....	" 400 00	" 5 00
Veinte mulas aparejadas a \$ 30.....	" 200 00	" 2 50
Cuarenta burros aparejados a \$ 10.....	" 500 00	" 6 25
Dos caballos de avio en caballeriza a \$ 100.....	" 200 00	" 2 50
Veinte mulas manzanas en pelo a \$ 25.....	" 200 00	" 2 50
Un tren correspondiente a fabrica de vino mescal, sita en (tal punto) importante.....	" 250 00	" 3 12
Por quinientas cargas de sal a que ascendió mi cosecha en el presente año a 50 centavos.....	\$ 21695 00	\$ 278 69

Fecha y firma del manifestante.

JUNTA CALIFICADORA
DE
(TAL PARTE)

(Si estuviere conforme con el manifiesto pondrá) Aprobado (mas si no estuviere conforme pondrá) Reformado este manifiesto en lo que ha parecido diminuto, asciende a pago anual a la cantidad de (aquí la cantidad por letra)

Fecha de la calificacion y firma del secretario de la junta.



MODELO NUMERO 2.

N (el nombre del que manifiesta cuando éste no tenga quien lo haga por él) Manifiesta al R. Ayuntamiento de [aquí el nombre de la municipalidad] el capital que pesee, el cual consiste en

El trabajo de [aquí dependiente de taller, minera ó jornalero] \$ 2. 00

TARIFA NUM 2

Para la asignacion de cuotas que deben pagar los establecimientos mercantiles e industriales por derecho de patente desde el primero de Enero del año de 1872 en adelante, citada en los artículos de la ley que antecede.

CUOTAS MENSUALES.

	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
MATAMOROS.			
Almacenes de cualquiera clase de efectos.....	40 00	26 50	20 00
Tiendas de ropa, mixtas y de abarretes.....	15 50	11 25	7 00
Mercerías y ferreterías.....	15 50	11 25	7 00
Boticas.....	9 00	6 00	4 50
Tendajes, entendiéndose en esta denominacion los establecimientos de comercio en pequeño....	4 25	3 25	2 12
Fábricas de aguardiente y licores.....	8 50	0 00	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas, pagaran a mes.....	2 00	0 00	0 00
Cafés y billares.....	6 37	4 25	2 12
Panaderías.....	3 25	1 63	1 00
Madererías.....	6 37	4 25	2 12
Veterías.....	2 12	1 63	1 00
Casas de empeño.....	4 25	3 25	2 12
Cobrerías.....	3 25	1 63	0 00
Peñonías.....	2 12	1 63	0 00
Peñonías.....	1 12	0 00	0 00
Hojalaterías.....	3 25	1 63	1 00
Sastrierías y carpinterías.....			
Carrocerías, barberías, zapaterías, relojerías, platerías, talleres de pintura y herrerías.....	2 12	1 63	0 75
Tanabarterías, jabonerías y fabricas de clavos....	1 12	0 00	0 00
Sombrerías.....	2 12	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola.....	2 25	0 00	0 00
Fondas.....	4 00	3 00	1 50
TAMPIGO.			
Almacenes de cualquiera clase de efectos.....	36 00	24 00	18 00
Tiendas de ropa, de abarrote y mixtas.....	14 00	10 00	6 00
Mercerías y ferreterías.....	14 00	10 00	6 00
Boticas.....	8 00	5 00	3 00
Tendajes, entendiéndose en esta denominacion los establecimientos en pequeño.....	4 00	3 00	2 00
Fábricas de aguardiente y licores.....	8 00	0 00	0 00

CUOTAS MENSUALES.

	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demás individuos que ejerzan alguna profesión semejante a las enunciadas, pagarán al mes	2 00	0 00	0 00
Cafés y billares.....	6 00	4 00	2 00
Panaderías	3 00	1 50	0 75
Madererías	6 00	4 00	2 00
Velerías	2 00	1 00	0 50
Casas de empeño.....	4 00	3 00	2 00
Cobrerías.....	3 00	2 00	0 00
Perfumerías	2 00	1 00	0 00
Hojalaterías	1 00	0 00	0 00
Sastrerías y carpinterías	3 00	2 00	1 00
Carrocerías, barberías, zapaterías, relojerías, platerías, talleres de pintura y herrerías.....	2 00	1 00	0 50
Talabarterías, jabonerías y fábricas de clavos.....	1 00	0 00	0 00
Sombrererías	2 00	0 00	0 00
Fondas.....	3 00	2 00	1 00
Por cada mesa de billar sola	2 00	0 00	0 00
CAMARGO Y MIER.			
Almacenes de cualquiera clase.....	6 00	3 00	1 50
Tiendas de ropa.....	2 50	1 25	0 63
Idem de abarrotes.....	1 50	0 75	0 37
Mercerías	1 50	0 75	0 00
Boticas.....	1 00	0 75	0 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación los establecimientos de comercio en pequeño.....	1 00	0 50	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demás individuos que ejerzan alguna profesión semejante a las enunciadas, pagarán al mes	2 00	0 00	0 00
Carpinterías, platerías y talabarterías.....	0 50	0 00	0 00
Herrerías	0 50	0 25	0 00
Por cada mesa de billar sola	1 00	0 00	0 00
Sastrerías, zapaterías, sombrererías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
CIUDAD VICTORIA.			
Tiendas de ropa y mixtas	6 00	4 00	2 00
Pulperías y mercerías	3 00	2 00	1 00
Boticas	2 00	0 00	0 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño.....	75	0 50	0 25
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demás individuos que ejerzan alguna profesión semejante a las enunciadas, pagarán al mes	2 00	0 00	0 00
Tenerías	50	0 00	0 00
Carpinterías, herrerías, panaderías, talabarterías y platerías	50	0 25	0 12
Sastrerías y zapaterías	0 25	0 12	0 00
Sombrererías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola	2 00	0 00	0 00
Cafés y billares	3 00	2 00	1 00
TULA.			
Tiendas, de ropa y mixtas.....	6 00	4 00	2 00
Pulperías	3 00	2 00	1 00
Tendajos entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño	0 75	0 50	0 25



	1. ^o CLASE	2. ^o CLASE	3. ^o CLASE.
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas, pagaran al mes	2 00	0 00	0 00
Tenerias	0 75	0 50	0 00
Jabonerias y panaderias	0 50	0 00	0 00
Sastrerias y zapaterias	0 25	0 12	0 00
Carpinterias, herrerias, talabarterias y platerias	0 50	0 25	0 12
Sombrererias y obrajes	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola	2 00	0 00	0 00

GUERRERO.

Almacenes de cualquiera clase de efectos	4 00	2 75	0 00
Tiendas de ropa y mixtas	2 25	1 12	0 00
Pulperias	1 50	1 00	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas, pagaran al mes	2 00	0 00	0 00
Tendajes, entendiéndose en esta denominacion los establecimientos en pequeño	1 00	0 50	0 37
Panaderias, tenerias, sastrerias, carpinterias, herrerias, talabarterias y platerias	0 50	0 25	0 12
Zapaterias, sombrererias y obrajes	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola	2 00	0 00	0 00

SAN FERNANDO SANTA BARBARA, REYNOSA, ALTAMIRA, JIMENEZ, CRUILLAS, BURGOS, SAN CARLOS, SOTO LA MARINA, MAGISCATZIN, ALDAMA, HIDALGO, VILLAGRAN, JICOTENCAL, PALMILLAS, Y JAUMAVE

Tiendas, mixtas	2 00	1 00	0 00
Tendajes entendiéndose en esta denominacion los establecimientos en pequeño	0 75	0 50	0 25
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas, pagaran al mes	2 00	0 00	0 00
Tenerias carpinterias, herrerias, talabarterias y platerias	0 50	0 25	0 00
Zapaterias, sombrererias, sastrerias y obrajes	0 25	0 00	0 00
Panaderias	0 50	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola	2 00	0 00	0 00
Rachos de vino mescal	4 00	2 00	0 00
Atambiques en ejercicio	4 00	2 00	0 00



